

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No.

834



21 AGO. 2019

“Por medio de la cual se resuelve un RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION contra la Resolución N° 190 de 2019”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la conferida por el artículo 6, numeral 6.2.3 de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el docente **CAMILO SEGUNDO TORRES CASTILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 73.197.068 del nivel primaria –área primaria, fue nombrado como docente de aula, vinculado a esta Secretaria en Provisionalidad y ejerciendo sus funciones en la I.E.T.A del Chicagua del municipio de Mompós – Bolívar, solicitó traslado con oficio PQR12219 del 8 de junio de 2018 por considerarse amenazado.

Que en aplicación del Decreto 1075 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional, la Secretaria de Educación de Bolívar consideró ajustado a derecho la petición de traslado y reconoció temporalmente la condición de amenazado comisionándolo temporalmente para que prestará sus servicios en otro establecimiento educativo del Departamento de Bolívar.

Que con Resolución N° 1188 del 24 de diciembre de 2019 se comisiona al docente **CAMILO SEGUNDO TORRES CASTILLA** para que preste sus servicios en la I.E. Francisco de Paula Santander del municipio de San Estanislao – Bolívar por el término de tres (3) meses prorrogables hasta por tres (3) meses más mientras se recibe la evaluación de riesgos por parte de la Unidad Nacional de Protección al recurrente.

Que el traslado definitivo por razones de seguridad de los docentes solo procederá si la Unidad Nacional de Protección solicita la aplicación de medidas de protección a favor de los educadores, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015.

Que con radicado EXT-BOL-18-046426 del 28 de diciembre de 2018 se recibe evaluación de riesgo del docente **CAMILO SEGUNDO TORRES CASTILLA** en el cual la Secretaria Técnica del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de Medidas – CERREM de la Unidad Nacional de Protección, en la cual clasifica su riesgo en nivel ORDINARIO.

Que mediante **Resolución No. 190 del 5 de marzo de 2019** se traslada unos educadores en virtud de un proceso ordinario de traslado, entre ellos al docente **CAMILO SEGUNDO TORRES CASTILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 73.197.068, de la Institución Educativa Francisco de Paula Santander del Municipio de San Estanislao a la Institución Educativa Técnica Acuícola Nuestra Señora de Monteclaro en el municipio de Cicuco.

Que con radicado EXT-BOL-19-014085 del 21 de marzo de 2019 el docente **CAMILO SEGUNDO TORRES CASTILLA** interpuso **Recurso de Reposición** en contra de la **Resolución No. 190 del 5 de marzo de 2019** ante la Secretaria de Educación de Bolívar.

Que la Resolución No. 190 del 5 de marzo de 2019 se notificó por conducta concluyente al señor **CAMILO SEGUNDO TORRES CASTILLA**, el 18 de Marzo de 2019, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del **Recurso de Reposición**, circunstancia por la cual se emitirá pronunciamiento de fondo frente a lo solicitado.

Que este despacho es competente para pronunciarse frente al **Recurso** incoado contra la **Resolución No. 190 del 5 de marzo de 2019** y por lo tanto así lo decidirá de acuerdo a las anteriores consideraciones.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, transcrito en precedencia, establece:

“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. **Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”.***

Así mismo, el Artículo 76 de la norma en cita establece la oportunidad legal para interponeros.

Al respecto se tiene que el recurso interpuesto está dentro del término que el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 establece, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado; de lo expuesto se deduce que el recurso de

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No 834

Hoja No. 2 de 5 21 AGO. 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION contra la Resolución N° 190 de 2019"

reposición presentado es procedente. Sin embargo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al tenor del numeral 2, incisos 1 y 2, del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en sentido vertical no es procedente.

Que luego del análisis de los requisitos necesarios para el trámite del mencionado recurso de reposición, entra el despacho a revisar los antecedentes del caso con el fin de establecer si da lugar a reponer o no, la Resolución N° 190 del 5 de Marzo de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente fundamentó su escrito de reposición en los siguientes términos:

"HECHOS.

1. El 8 de junio de 2018, me dirigí a ustedes para poner en conocimiento que estoy sufriendo de constantes amenazas como profesor del corregimiento de CHICAGUA del municipio MOMPOX BOLIVAR.
2. Los presentes hechos los puse en conocimiento de las autoridades competentes Procuraduría General de la Nación, policía Nacional y Secretaria de Educación del departamento de Bolívar.
3. El día 9 de enero de 2019 me fue notificada la resolución N° 1188 de 24 de diciembre de 2019 En la cual me COMISIONARION para que preste mis servicios en la INSTITUCION EDUCATIVA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DEL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO, la cual acepte ya que el municipio cuenta con un cuerpo policial que garantiza mi seguridad y la vida de mi familia.
4. El 18 de marzo de 2019 me fue notificada la resolución N° 190 del 5 de marzo de 2019 trasladándome para CICUCO/I.E.T. ACUICOLA NUESTRA SEÑORA DE MONTES CLARO, con esta decisión la secretaria de educación de Bolívar, evidenciamos que No tuvo en cuenta mi estado de amenaza, este traslado pone en riesgo mi vida y el de mi familia ya que los autores de las amenazas controlan toda esta parte del departamento.
5. Obedeciendo este orden de la secretaria de educación de Bolívar es renunciar a la protección que me brindan la policía nacional y autoridades competentes.

PETICION.

1. Con fundamento en los hechos narrados y las pruebas aportadas ruego que me realicen los trámites pertinentes para nueva reubicación del puesto laboral que cuente con las garantías constitucionales para mi seguridad y la de mi familia ya que soy víctima de constantes amenazas temerarias.
2. No es un capricho lo que le estoy solicitando se trata de la protección de una vida humana (núcleo familiar), pido la reubicación del puesto laboral que sea acorde a las recomendaciones de las autoridades.
3. En la institución donde fui nombrado provisionalmente no cuenta con los requisitos para la protección de mis derechos como víctima de constantes amenazas.
4. Ruego que me nombren en una institución donde no se ponga en peligro mis derechos como persona y la de mi familia."

III. ANÁLISIS DE LA ENTIDAD

Para resolver el presente recurso de reposición este Despacho, considera que:

La modificación de la sede de prestación de labores de los docentes públicos se materializa en el traslado que la autoridad nominadora realiza de oficio para suplir las necesidades del servicio o a solicitud del educador, en ejercicio del *ius variandi*. Precisamente, la Ley 715 de 2001, en su artículo 22, establece que el traslado es discrecional y se realizará mediante acto administrativo debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado.

Así mismo, el Decreto 520 de 2010 dispone que los traslados a solicitud del educador tienen dos modalidades. El traslado ordinario que es realizado por las entidades territoriales de manera anual, con un cronograma que coincide con el calendario estudiantil, mientras que el extraordinario tiene lugar en cualquier momento del año y obedece a razones excepcionales, como motivos de seguridad personal, problemas de salud del educador o afectaciones de la convivencia en el plantel educativo. Por su parte, el artículo 53 del Decreto 1278 de 2002 señala que el traslado también podrá darse por razones de seguridad debidamente comprobadas o por solicitud propia del educador.

Por otra parte, el traslado extraordinario parte de la base de reconocer la existencia de escenarios en los que la solicitud de traslado no puede sujetarse a la rigurosidad del procedimiento ordinario, por la ocurrencia de circunstancias excepcionales en la prestación del servicio, o por las condiciones de urgencia y/o vulnerabilidad en que se encuentra el docente, las cuales demandan una respuesta oportuna por parte de la Administración para evitar la afectación de sus derechos fundamentales.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No **834**

Hoja No. 3 de 5 **21 AGO. 2019**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION contra la Resolución N° 190 de 2019"

El Decreto 1782 de 2013 contempló un procedimiento especial para los traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, cuya finalidad sea la protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de estos educadores y los de su familia, al igual que el derecho al trabajo de los referidos servidores. Ese traslado se puede dar por la condición de amenazado o de desplazado.

El docente oficial que considere fundadamente estar en una situación de amenaza que le impida seguir prestando sus servicios en su sede habitual de trabajo, presentará por cualquier medio idóneo y sin formalidades adicionales, ante la autoridad nominadora la solicitud de protección especial. Esta dará traslado a la Unidad Nacional de Protección, con el fin de que esta entidad adelante la evaluación del nivel de riesgo en los términos que establece el Decreto 4912 de 2011 y simultáneamente proferirá acto administrativo en el que se reconozca temporalmente y hasta por 3 meses la condición de docente amenazado y se le concederá comisión de servicios para la prestación en otra institución de la respectiva jurisdicción.

En el resultado de la evaluación precitada se establecen los niveles de riesgo en ordinario, extraordinario y extremo, de los cuales, los dos últimos revisten la mayor gravedad y en tal virtud, las autoridades nominadoras de las entidades territoriales certificadas deberán adelantar las actuaciones para el traslado del docente o del directivo docente dentro o fuera de las mismas cuando el riesgo sea catalogado como extraordinario, mientras que si es calificado como extremo, y el educador debe salir del país, dicha autoridad tendrá que expedir el acto administrativo motivado en un término improrrogable de cinco días calendario, para efectos de sustentar y autorizar su ubicación en el exterior.

Del Caso Concreto.

Que mediante Decreto N° 688 del 2 de Mayo de 2017 se provee una vacante definitiva del empleo docente de aula y en consecuencia se nombra provisionalmente al docente **CAMILO SEGUNDO TORRES CASTILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 73.197.068 de Cartagena, para prestar sus servicios en el empleo docente de aula/ nivel primaria de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria del Chicagua Sede Caldera en el municipio de Mompos.

Que el docente se notificó del decreto de nombramiento y tomo posesión de su cargo con Acta N° 2017-679 el día 3 de Mayo de 2017.

Que con oficio radicado ante Secretaria de Educación de Bolívar con Rad. PQR12219 del 08 de junio de 2018 el ya nombrado docente solicita traslado por considerarse amenazado.

Que mediante Resolución N° 1188 del 24 de Diciembre de 2018 se reconoció provisionalmente la condición de docente amenazado al docente **CAMILO SEGUNDO TORRES CASTILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 73.197.068 de Cartagena y a su vez se comisionó durante tres (3) meses prorrogables por tres (3) meses más, en caso que la Unidad Nacional de protección no haya entregado el resultado del respectivo estudio dentro del plazo previsto, para que prestara sus servicios como docente en la Institución Educativa Francisco de Paula Santander del Municipio de San Estanislao, de conformidad con el inciso 3° del Decreto 1782 de 2013.

Que con radicado EXT-BOL-18-046426 del 28 de diciembre de 2018 se recibe evaluación de riesgo del docente **CAMILO SEGUNDO TORRES CASTILLA** en el cual el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de Medidas – CERREM de la Unidad Nacional de Protección, clasifica su riesgo en nivel **ORDINARIO**.

Que en este punto es preciso citar lo establecido en el Art. 7° de la Resolución N° 1240 de 2010, en cuanto a los niveles de riesgo:

"Valoración y calificación del riesgo. Las autoridades competentes valorarán y calificarán el riesgo en que se encuentre un docente o directivo docente estatal dentro de uno de los siguientes niveles y lo informarán al Comité:

a) **Nivel de riesgo ordinario.** *Se trata de todos aquellos riesgos causados por el hecho de vivir en sociedad. La amenaza no es causada por factores individuales, sino que se produce por factores externos. Los educadores que se encuentran en este nivel de riesgo no pueden solicitar u obtener medidas especiales de protección, por cuanto el Estado, dentro de su finalidad, debe establecer medidas ordinarias y generales encaminadas a proteger a los asociados en relación con este tipo de riesgo.*

b) **Nivel de riesgo extraordinario.** *Cuando el educador estatal se encuentra en este nivel de riesgo, es necesario que la autoridad nominadora adopte medidas especiales y particulares para evitar que se vulnere el derecho fundamental a la vida o a la integridad personal del amenazado. El riesgo extraordinario, debe presentar las siguientes características:*

- Debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico.
- Debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no es suposiciones abstractas.
- Debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No

834

Hoja No. 4 de 5

21 AGO. 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION contra la Resolución N° 190 de 2019"

- *Debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar el derecho a la vida o a la integridad personal del educador.*
- *Debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por el cual no puede ser improbable.*
- *Debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es, uno que deba ser soportado por el educador estatal, según la naturaleza del cargo.*
- *Debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de su vínculo laboral.*

c) Nivel de riesgo extremo. Este es el nivel de riesgo más alto. En esta categoría se ponen en peligro los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal. Para que el educador estatal pueda obtener una protección especial por parte del Estado en este nivel, el riesgo debe reunir las características indicadas en relación con el nivel anterior y, además, debe ser grave e inminente o haberse ya materializado en hechos evidentes.

Así, el riesgo extremo es aquel del que se puede decir que en cualquier instante puede dejar de ser una amenaza y materializarse en una vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal, que son evidentemente primordiales para el ser humano"

Que teniendo en cuenta el nivel de riesgo ordinario del docente **CAMILO SEGUNDO TORRES CASTILLA** manifestamos que la Secretaría de Educación de Bolívar, actuó conforme lo reglamenta el Art. 8 de la Resolución N° 1240 de 2010 por la cual se fija el procedimiento para la protección de los docentes y directivos docentes estatales que prestan sus servicios en los establecimientos educativos estatales ubicados en las entidades territoriales certificadas en educación y que se encuentran en situación de amenaza, y se dictan otras disposiciones, modificado por el Art. 5 de la Resolución MIED 3900 de 2011, el cual reza:

*"Trámite en caso de presentarse nivel de riesgo ordinario. Cuando los estudios de seguridad establezcan que el nivel de riesgo es ordinario, el comité recomendará al nominador que se traslade al docente a otro establecimiento educativo de las mismas características de aquel en que se encontraba ubicado, dentro de la entidad territorial cuando se trate de un municipio certificado. En caso de tratarse de un departamento se ubicará en otro municipio y en un establecimiento educativo de las mismas características de aquel en que se encontraba ubicado, siempre y cuando se garantice la debida seguridad para el docente. **Con base en esta recomendación, el nominador procederá a levantar el reconocimiento de la condición provisional de amenazado.**"* Negrillas y subrayados fuera de texto.

Que queda ampliamente sustentado que Secretaría de Educación de Bolívar actuó diligentemente en la recepción y trámite de la solicitud de traslado y de reconocimiento de la condición de amenazado, declarando que tenía la condición temporal de amenazado y reubicándolo a otro plantel; al tiempo de solicitar a la UNP la evaluación del riesgo, de la cual se depende que su condición de riesgo ordinario no reviste la obligatoriedad de proveer por parte del estado medidas especiales de protección.

Que actuando de conformidad con las competencias de las entidades territoriales en el sector educación establecidas en el Art. 6.2.3 de la Ley 715 de 2001, la Secretaría de Educación de Bolívar expide la **Resolución No. 190 del 5 de marzo de 2019** por medio de la cual se traslada unos educadores en virtud de un proceso ordinario de traslado, entre ellos al docente **CAMILO SEGUNDO TORRES CASTILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 73.197.068, de la Institución Educativa Francisco de Paula Santander del Municipio de San Estanislao a la Institución Educativa Técnica Acuícola Nuestra Señora de Monteclaro en el municipio de Cicuco. Dicho acto administrativo fue notificado por conducta concluyente el 18 de marzo de 2019.

Que refiriéndose al acto administrativo precitado, aduce el recurrente que:

*"con esta decisión la secretaria de educación de Bolívar, evidenciamos que **no tuvo en cuenta mi estado de amenaza**, este traslado pone en riesgo mi vida y el de mi familia ya que los autores de las amenazas controlan toda esta parte del departamento."*

Que es imperioso precisar que el traslado ordinario surtido con el acto administrativo recurrido traslada al docente **CAMILO SEGUNDO TORRES CASTILLA** al municipio de Cicuco y no al municipio de Mompós donde se generaron las amenazas que dieron origen a su solicitud de traslado.

Que con fundamento en lo expresado con anterioridad, reiteramos ante las afirmaciones del recurrente que, el estudio de seguridad realizado por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de Medidas – CERREM de la Unidad Nacional de Protección dentro del trámite de evaluación del nivel de riesgo por temporalidad, establece el nivel de riesgo al que se encuentra expuesto el docente y que de su resultado se derivan las actuaciones de la Secretaría de Educación, que para el caso concreto conlleva a no reconocer la condición de amenazado, ni adoptar medidas especiales de protección.

Que una vez analizado el recurso impetrado, teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido y

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No **834**

Hoja No. 5 de 5

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION contra la Resolución N° 190 de 2019"

los fundamentos jurídicos que lo soportan, se considera que no le asiste la razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución No. 190 del 5 de marzo de 2019, se encuentra ajustada a derecho,

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el docente **CAMILO SEGUNDO TORRES CASTILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 73.197.068 de Cartagena, en el Recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución No. 190 del 5 de marzo de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva de ese acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el docente **CAMILO SEGUNDO TORRES CASTILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 73.197.068 de Cartagena, contra la **Resolución No. 190 del 5 de marzo de 2019** expedida por el Gobernador de Bolívar, por las razones expuestas en precedencia.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la **Resolución No. 190 del 5 de marzo de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO de manera inmediata a las directrices impartidas en la **Resolución No. 190 del 5 de marzo de 2019**.

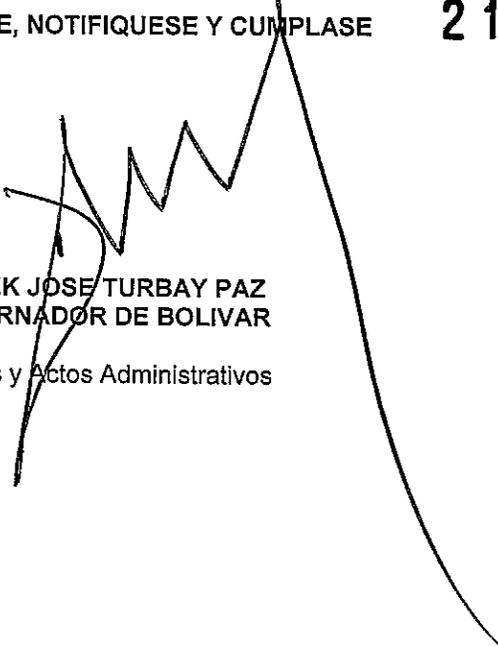
ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al docente el contenido de la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Enviar

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

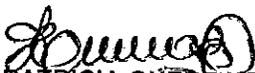
COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

21 AGO. 2019

Dado en Cartagena de Indias D.T. y C., a los


DUMEK JOSE TURBAY PAZ
GOBERNADOR DE BOLIVAR

Revisó: Oficina Asesora Jurídica Grupo Conceptos y Actos Administrativos


LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE
Secretario de Educación de Bolívar

Vo.Bo. Delanis Salas Villegas – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo. Alexis Carrillo – P.E. Dirección de Planta
Revisó: Didier Flórez Martínez – Coord. Planta de Personal